000658/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., L. c/ M., V. y otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SN GASTOS", Expte. N° 658/2015**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 67/76 la actora con patrocinio letrado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 04/2016 de fs. 61/64 que rechaza los agravios y confirma el fallo de primera instancia. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr. Formula reserva del caso federal.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr., se advierte que el primero de ellos contenido en el proemio del primer artículo art. 292, respecto del plazo de interposición, se encuentra incumplido.

La recurrente manifiesta en fs. 68 que se notificó de la sentencia dictada el 02 de febrero de 2016, en forma personal en el expediente con fecha 24 de febrero.

Si bien ello resulta cierto según constancia de fs.66vta., se advierte que dicha resolución le fue notificada digitalmente a la letrada apoderada de la parte actora, Dra. M. A. K. el 04 de febrero de 2016 conforme reporte de notificación obrante en fs. 66.

En consecuencia, en virtud de lo

dispuesto por el art. 292 del Código Procesal, el plazo para presentar el recurso de casación, vencía el 22/02/2016 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 24/02/2016, conforme plazo de gracia art. 124 Código Procesal.

Del cargo puesto por el Tribunal a fs. 76, surge que el escrito fue presentado el 08/03/2016 a las 07:30hs, es decir una vez vencido en exceso el término de ley.

En consecuencia, no sorteando el recurso interpuesto el requisito temporal previsto por la ley procesal, corresponde declarar el mismo inadmisible (art. 293 CPr.)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 67/76 por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 04/2016 de fs. 61/64.

2) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA